



RESOLUCION No. CSJATR19-415
14 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00281-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor MORTIMEL PALOMO MARTINEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 6.878.533 de Montería, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00247 contra el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla(en la actualidad Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla),

Que el anterior escrito, fue radicado el día 03 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 06 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00281-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor MORTIMEL PALOMO MARTINEZ, consiste en los siguientes hechos:

"MORTIMEL PALOMO MARTINEZ, varón, mayor de edad y domiciliado en Barranquilla, identificado con la CC. N.-6.878.533 de Montería y T.P.N.- 42820 del C.S.J., actuando en calidad de Ciudadano y Apoderado Judicial de la Parte Demandado Inicial y Demandantes Reconvenido dentro del Proceso antes Referenciado, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N.-088 de 1.998, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través del cual se Reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el Artículo 101, Numeral 6 de la Ley 270 de 1.996, Colocamos en conocimiento los Siguietes Hechos, para que sea Revisado e Investigados y se ejerza la Vigilancia Judicial en comento de manera inmediata, Solicitando a su Despacho, Proferir Dejando sin Efectos Jurídicos la Sentencia de Primer Grado, Fechada Marzo 21/2018 , Emitida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso Ordinario Civil de Menor Cuantía, Radicado N.- 2015-00247, y no se siga Causando Perjuicio a mis Poderdantes, como Demandados Inicial, en hechos que relacionamos a continuación.

HECHOS

Primero.- En el Juzgado 03 Civil Municipal de ' Barranquilla, curso inicialmente este Proceso Ordinario Civil de Menor Cuantía, Radicado N.- 2009-001379-00/ impetrado por el Señor Carlos Arturo Noriega Sarmiento, mediante apoderado judicial contra mis Patrocinados Señores Cesar Augusto Molina Roca y Ruby Rodríguez Rodríguez.

2. - Actualmente el Proceso se encuentra en Trámite en el Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla, Radicado N.- 2015-00247-00, donde estando suspendido los términos y sin Decisión la Objeción por Error Grave al Informe Pericial, se ha expedido la Sentencia de Primer Grado Calendada Marzo 21/2018, pero en el Mes de Marzo 21/2019, lo cual ha sucedido de manera Irregular e ilegal, por Hechos que seguidamente haremos precisión, para que sea Revisado en Vigilancia Judicial, y se Proceda en Declarar la Carencia de Efectos Jurídicos del mencionad Proveído de Primer Grado, con Resultados Inhibitorios, haciendo los Correctivos de Ley. En Razón

518

a que esa Decisión no corresponde al Acerbo Probatorio Aportado Legalmente al Proceso y Recpcionado.

Segundo.- El Asunto antes referenciado, dio lugar a la Celebración del Precontrato o Promesa de Compraventa, Celebrada el Día 14 de Septiembre/2004, entre el Promitente Comprador Señor Carlos Arturo Noriega Sarmiento y los Promitente Vendedor Señores Cesar Augusto Molina Roca y Ruby María Rodríguez Rodríguez, sobre el Dominio y Posesión que estos ejercen aún sobre El Lote de Terreno Junto con la Construcción existente en la Parte Adicional del Inmueble, Ubicado en la Calle 64 N.- 23-80 de Barranquilla, Matrícula Inmobiliaria N.- 040-0003570. Con Área Parcial, descrita en la Contratación.

Contracción Valorada en la suma de \$ 25.000.000.00, de los cuales el Promitente Comprador únicamente Pago la Suma de \$18.000.000.00, más no así, el Saldo Restante en Cuantía de \$7.000.000.00, Incumpliendo lo de su Parte y Único Incumplidor. No obstante, Decidieron los Contratantes, Exonerarse o No Imponer Sanciones Económicas en caso de Incumplimiento a lo Pactado en Caso de Incumplimiento de cualquiera de ello, con plenas Facultades y Capacidades Legales para tal efecto, Decisión que se Constituye en Ley para las Partes, y el Juzgado de Conocimiento No Puede disponer lo Contrario, en caso que Nos Ocupa, siendo motivo de inconformidad entre otros.

El Único Condicionamiento en la Promesa de Compraventa de Marras, viene Contenida en la Clausula Quinta. Respecto a la Cancelación de la Hipoteca que Pesaba sobre en Inmueble, a favor del Banco Central Hipotecario, lo cual fue Cumplido Puntualmente por mis Patrocinados, tal como se Prueba en Certificación de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria N.- 040-3570, Anotación 3, Adjuntamos Copia.

Tercero.- El Demandante Inicial, (Sr. Carlos Arturo Noriega Sarmiento), a través de Apoderado Judicial, siendo el Incumplidor del Precontrato, formulo la presente Acción contra mis Poderdante, contrasentido de la Demanda, pidiendo la Resolución de la Promesa de Compraventa, Aportando Documentos y Pidiendo Prueba entre ellas, la Inspección Judicial, contenida en Demanda Inicial. Consecuencialmente, en la oportunidad Legal, presentamos Demanda de Reconvención contra el Accionante, aportando Prueba, otras, Inspección Judicial, para Establecer - Probar Hechos Especificos, respaldado por esa Prueba y Recepción de Testimonio, desatendido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla, otro de los motivos de la inconformidad, y solicitud de Vigilancia Judicial.

Pues bien, con el desarrollo de la Inspección Judicial, se asigno Perito, el cual al presentar el Informe, instruido por las Partes y el Despacho, este Auxiliar de la Justicia, fue extralimitado en su Trabajo, el cual Objetamos por Error Grave, en particular el Punto 5 del Informe, pidiendo que fuera Corregido o Aclarado en Tramite Incidental, a lo que respondió con negativa el Juzgado 25 Civil Municipal, presentando los Recurso de Ley, siendo Denegada en Reposición, Apelación, pero No Así, el Recurso de Queja estando vigente, en trámite en el Juzgado 8 Civil del Circuito, Radicado N.- 2019-00069-00, y en trámite aún, pero muy a pesar de ellos, el Juzgado del Caso, con mucha premura, procedió a Expedir Sentencia en Primer Grado, Calendada Marzo 21/2018, pero emitida en Marzo del Año Vigente o 2019, reflejando más Irregularidad procesal, entre otros. Sentencia que oportunamente Impugnamos en Apelación y con Acción de Nulidad, muy a pesar de estar Incapacitado en esas Fecha, para lo cual aporte la Constancia - Prueba del Motivo de la Ausencia por Fuerza Mayor o Caso Fortuito, al Padecer Serios Problemas de Salud, Certificado por el respectivo Galeno. Acciones insoluta hasta la presente y con incertidumbre del trámite a dar por el Juzgado Accionado.

Cuarto.- Además en Sentencia de Marzo 21/2018, siendo que las Partes en Litigio, No Pactaron Sanciones Económicas para la Incumplidora, el Despacho de Conocimiento dispuso lo contrario, alterando esta determinación o condicionamiento de los Ciudadanos Contratantes, imponiendo a mis Poderdante, No Incumplidores,

Caris

Sanciones, por el Recurso recibido de los \$18.000.000.00, con el Cargo de Interés Anual Legal del 6%, y sumado a lo anterior, Cargo de Esa Suma Indexada, incompatibles entre sí, por orden Legal. Motivo más de la informalidad, a las actuaciones de el Despacho, accionado en éste asunto que nos ocupa, para que con la Vigilancia Judicial, sea corregida las irregularidades anotada, dadas por el Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla, ordenado dejar Sin Efectos Jurídicos, el Proveído de Marzo 21/2018, expedido en Marzo 21/2019.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 22 de abril de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 23 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

o/e

2018

contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3376, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito y estando en término, la suscrita LUZ ELENA MONTES SINNING, en mi condición de Jueza Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al tenor de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo No. PCSJA19-11256, me permito dirigirme a usted para informar dentro de la vigilancia judicial administrativa, en atención al proceso ORDINARIO, interpuesto por la CARLOS NORIEGA, en contra de los señores CESAR MOLINA radicado No. 08001405300320090137900, Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, señalar la normalización de las solicitudes realizadas dentro del proceso de conocimiento, expongo los siguientes aspectos:

- Sea menester informar que, en efecto, se encontraba pendiente repartir recurso de queja ante el superior, por error involuntario de la secretaria se le impartió el trámite con código de procedimiento civil, sin embargo una vez allegada el presente requerimiento, se normalizó la situación del presente asunto y se procedió a realizar los controles respectivos para evitar un error similar en otros procesos escriturales que hayan realizado la transición normativa, así como la resolución de las solicitudes pendientes de fecha Marzo 29 de 2019.*
- La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa, a través de Acuerdo NaCSJATA18-1 10 de Junio 20 de 2018, adoptó disposiciones con relación a los Juzgados Civiles Municipales del Distrito, dentro de las cuales, señaló que debía repartirse a esta unidad judicial la cantidad de 934 procesos a efectos de equiparar la carga con los demás juzgado, procesos que ya han sido recibidos, teniendo 1.140, expedientes hasta el día 26 de noviembre de 2018, fecha en que nos fue suspendido el reparto de procesos, por la entidad de SOPORTE JUSTICIA XXI WEB TYBA - , igualmente se le envió al Consejo Seccional solicitud de cierre, enterándolos del reparto realizado de forma masiva al despacho y solicitando el cierre de reparto, y se asistió a la reunión realizada el día 29 de Enero hogaño, presidida por la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, en la cual se estableció la congestión en la que se encuentra el distrito judicial, incluyendo este despacho.*
- Este Juzgado como es de su conocimiento sólo cuenta con un (1) Escribiente y un (1) Sustanciador, los cuales se encuentran congestionados con la cantidad de expedientes que hemos recibido en este lapso de tiempo, bajo el entendido de que el reparto de manera formal inició el día 13 de Septiembre de 2018, teniendo en cuenta lo manifestado, se procedió a realizar una organización interna, donde se asignó reparto prioritario a los procesos pendiente por admisión, los cuales ya han sido evacuados, los pendientes para avocar conocimiento escritural remitidos entre Noviembre del año pasado y principios de la presente anualidad, remitidos por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, y por último, tramite escritural.*
- En atención a lo manifestado por el quejoso, se tiene que el despacho ha normalizado la situación del proceso, estando a la fecha sin trámite pendiente.*

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Carla S

Ed

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia Contrato Promesa de Compraventa de Septiembre 14/2010. Constante 3 Folios.
-) Copia Certificado de Tradición y Libertado Inmueble Matrícula Inmobiliaria N.- 040-3570. Constante 2 Folios.
-) Copia en 9 Folios, Contestación Demanda, Demanda de Reconvención y Anexos.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

-) Copia Registro Civil de Defunción del Causante Sr. Carlos Arturo Noriega Sarmiento, sucedida en Barranquilla, desde Julio 24/2012. Constante 1 Folio.
-) Copia Escrito de Agosto 22/2018, Objeción por Error Grave, al Informe presentado por el perito Sr. Juan Carlos Machado Ospino. Constante 4 Folios.
-) Copia Recurso de Reposición y Apelación Subsidiaria, de Fecha Noviembre 01/2018, contra el Auto de Octubre 26/2018. Constante 3 Folios.
-) Copia del Auto Febrero 12/2019. Constante en 1 Folio.
-) Copia Escrito Febrero 18/2019, Recurso de Queja. Constante 3 Folios.
-) Copia Auto de Marzo 4/2019. Constante 1 Folio.
-) Copia Escrito de Marzo 21/2019. Constante 2 Folios.
-) Copia Acta de Radicación y Reparto Recurso de Queja, Fechado Marzo 22/2019. Constante 1 Folios.
-) Copia Acta de Audiencia de Primer Grado Fechada Marzo 21/2018, emitida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

Copia del proceso de la referencia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de acuerdo de pago dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-00744?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), cursó proceso de insolvencia de radicación No. 2018-00744.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

pa

2018

administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito solicita vigilancia manifiesta que funge en calidad de apoderado de la parte demandada y demandantes reconvenidos. Señala que solicita vigilancia a fin de que se deje sin efectos la sentencia del 21 de marzo de 2018. Refiere el quejoso las actuaciones surtidas el 21 de marzo de 2018, pero expedida en el mes de marzo de 2019.

Manifiesta que dentro del proceso se practicó diligencia de inspección judicial la cual fue objetada por error grave, el Despacho negó la corrección del trámite incidental, se presentaron los recursos de reposición, apelación y queja; indica que fueron negados los dos primeros y respecto al recurso de queja estando vigente en el Juzgado Octavo Civil del Circuito el Despacho expidió sentencia, la cual fue impugnada y se presentó acción de nulidad.

Explica además, que las partes no pactaron sanciones económicas y argumenta que esa es una muestra más de las irregularidades del Despacho.

Que la funcionaria judicial manifiesta que se encontraba pendiente por repartir el recurso de queja ante el superior, sostiene que por error involuntario la Secretaria le impartió el trámite con código de procedimiento civil, sin embargo, advertido el requerimiento se normalizó la situación y se realizaron los controles respectivos para evitar error similar en otros procesos escriturales que hayan realizado la transición normativa, así como las resoluciones de las solicitudes pendientes del 29 de marzo de 2019.

Seguidamente, expone la funcionaria la disposición contenida en el Acuerdo CSJATA8-110 del 20 de junio de 2018 que reglamentó unas medidas de reparto a los Juzgados Civiles del Distrito de Barranquilla, expedido por este Consejo Seccional, la carga del Despacho y las situaciones al interior de la sede judicial. Finalmente, señala que el Despacho ha normalizado la situación del proceso estando a la fecha sin trámite pendiente.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Montes Sinning normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud.

En efecto, a través del proveído del 10 de 2019 el Despacho resolvió correr traslado de la nulidad deprecada por la parte demandada. En otra providencia de la misma fecha, dispuso denegar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 21 de marzo de 2019.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla). Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial que daba curso al proceso judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

PP

PP

8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LUZ ELENA MONTES SINNING, en su condición de Juez Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla (en la actualidad Juez Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla), por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

